



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/SR.1718  
30 de diciembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

64º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1718ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el viernes 30 de octubre de 1998, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET  
más tarde: Sr. EL SHAFEI  
más tarde: Sra. CHANET

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Tercer informe periódico de Austria

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de Austria (CCPR/C/83/Add.3; CCPR/C/64/Q/AUS/1; HRI/CORE/1/Add.8)

1. Por invitación de la Presidenta, el Sr. Berchtold, el Sr. Manquet, el Sr. Szymanski y la Sra. Riederer (Austria) toman asiento a la mesa del Comité.
2. La PRESIDENTA da la bienvenida a la delegación de Austria y la invita a presentar el tercer informe periódico de su país (CCPR/C/83/Add.3)
3. El Sr. BERCHTOLD (Austria) se congratula por la continuación del diálogo con el Comité, que hasta ahora ha resultado muy útil e instructivo para las autoridades de Austria, y no duda de que lo seguirá siendo.
4. El tercer informe periódico se redactó en 1996, y desde entonces ha habido algunas novedades. En particular, conviene mencionar la admisión de las mujeres en el ejército y la reciente adopción de una nueva disposición constitucional destinada a garantizar a los impedidos la igualdad de trato en todos los ámbitos de la vida cotidiana.
5. La PRESIDENTA invita a la delegación de Austria a responder a las preguntas incluidas en la Lista de cuestiones (CCPR/C/64/Q/AUS/1).
6. El Sr. BERCHTOLD (Austria) al referirse a los puntos 1 a) y 1 b), dice que, cuando el Parlamento de Austria ratifica un instrumento internacional, puede decidir incorporarlo al derecho interno o bien velar por que los derechos enunciados en el instrumento sean protegidos por la legislación nacional. Esta segunda posibilidad es la que se eligió en el caso del Pacto. El Parlamento consideró, en particular, que la legislación nacional ya garantizaba la protección de los derechos humanos y que, además, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos tenía rango de ley constitucional y era directamente aplicable, no era deseable establecer un tercer grado de protección, que quizás habría dado lugar a conflictos de interpretación de los textos. Además, el Parlamento consideró que el hecho de no incorporar al Pacto en el derecho interno no debilitaba la protección de los derechos que éste enuncia. Por todos estos motivos, el Pacto no forma parte de la legislación de Austria, y sus disposiciones no pueden invocarse en un procedimiento judicial o administrativo. Por otro lado, el Gobierno de Austria no tiene la intención de incorporarlo al derecho interno.
7. En respuesta a la pregunta planteada en el punto 1 c), el Sr. Berchtold indica que en efecto, antes de su presentación al Parlamento, los proyectos de ley se someten a la opinión de las autoridades competentes de los estados federales y a los ministerios interesados, y en particular a la Cancillería federal, que examina la constitucionalidad de las leyes y vela por el respeto de las obligaciones internacionales de Austria.
8. Por lo que respecta al punto 1 d), el Sr. Berchtold dice que, teniendo en cuenta la evolución de la situación y con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las autoridades de Austria han revisado su posición sobre la necesidad de establecer un órgano nacional en

materia de derechos humanos y han decidido crear un comité nacional, que posteriormente debería convertirse en una especie de comisión nacional de derechos humanos. Actualmente se está debatiendo la conveniencia de crear un órgano de este tipo y el mandato que se le asignaría.

9. Por lo que respecta al ombudsman, el Sr. Berchtold hace notar que lo único que esta institución tiene en común con el ombudsman de los países escandinavos es el nombre. En Austria, el término que se utiliza para designar al ombudsman significa "persona que se preocupa por los intereses de los demás". La Constitución garantiza el derecho de todos a acudir al ombudsman en caso de falta de la Administración, una vez que se han agotado todos los recursos. El ombudsman no tiene facultades para abordar las cuestiones que son competencia del sistema judicial. No obstante, puede pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la administración de la justicia. El Sr. Berchtold cita un caso en el que el ombudsman declaró excesivo el retraso con el que un tribunal había extendido su fallo por escrito. Además, el ombudsman desempeña un papel informativo en materia de legislación, sobre todo civil. Con excepción de esto, sólo está habilitado para examinar los casos administrativos. En este marco, ofrece servicios de información, consulta o incluso mediación. Investiga los casos que se le presentan, pero también puede actuar de oficio. Sus investigaciones pueden dar lugar a la apertura de un procedimiento de conciliación, pero también a una declaración en la que el ombudsman hace constar que ha habido una falta por parte de la Administración. El Sr. Berchtold menciona, en particular, dos casos en los que el ombudsman ha formulado una declaración de este tipo. El primer caso se refiere a la decisión de un tribunal de apelación emitida tras diez meses y basada únicamente en el sumario preparado por el órgano de primera instancia; en el otro caso se trata de una decisión de un tribunal administrativo autónomo que actuó como órgano de apelación en una causa penal; el ombudsman impugnó esa decisión ante el Tribunal Administrativo, que le dio la razón.

10. El ombudsman también formula recomendaciones, aunque en contadas ocasiones (en 1997 dirigió cinco recomendaciones a la administración federal y cinco a las autoridades de los estados federales). Si las autoridades renuncian a aplicar una recomendación, están obligadas a justificarlo por escrito. En 1997, el ombudsman recibió más de 10.000 reclamaciones; cada año examina entre 3.500 y 4.000 decisiones de la administración federal o de los estados federales, para los cuales también es competente, con excepción del Tirol y de Vorarlberg.

11. Por lo que respecta a la cuestión de las reservas al Pacto, el Sr. Berchtold indica que la reserva relativa al párrafo 4 del artículo 12 podría retirarse, por que al haberse solucionado la cuestión de los bienes de la casa Habsburgo-Lorena ya no tiene sentido mantenerla. La reserva relativa a los artículos 9 y 14 del Pacto estaba motivada por la incompatibilidad entre las disposiciones del Pacto y las normas de procedimiento administrativo que entonces se encontraban en vigor en Austria. Desde entonces se han creado tribunales administrativos autónomos, y el futuro dirá si su funcionamiento es plenamente compatible con los artículos 9 y 14 del Pacto. En tal caso, esta reserva podría retirarse. En cuanto a la reserva relativa a los artículos 19, 21 y 22, su mantenimiento dependerá de los resultados del debate que se celebra actualmente en el ámbito de las instituciones europeas sobre la conveniencia de derogar el artículo 16 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En caso de que se derogue, las autoridades de Austria tienen la intención de retirar su reserva al Pacto. Por último, en cuanto a la reserva relativa al artículo 26 del Pacto, las autoridades de Austria interpretan este artículo en

el sentido de que no excluye la distinción de trato entre nacionales y extranjeros que se permite en virtud del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. No obstante, el Sr. Berchtold es consciente de que el Comité podría objetar esta interpretación.

12. El Sr. MANQUET (Austria) se refiere también a las reservas al Pacto y dice que es necesario hacer aclaraciones sobre dos de ellas. La primera, relativa al párrafo 3 del artículo 10, significa que, excepcionalmente, los adultos de menos de 25 años que requieren el mismo trato que los menores pueden permanecer detenidos en los mismos locales que éstos, sin que ello suponga una violación del Pacto. La segunda reserva se aplica al artículo 14, y en especial del apartado d) del párrafo 3. En efecto, la legislación austríaca prevé que a la persona que perturbe el desarrollo de un proceso o cuya presencia pueda dificultar el interrogatorio de un testigo se le puede prohibir el acceso a la sala. Asimismo, el tribunal puede ordenar a un menor que abandone la sala para evitar que oiga información que pueda tener un efecto negativo sobre él. De hecho, un examen atento indica que la legislación austríaca se aproxima mucho a las disposiciones del Pacto y que sin duda sería posible plantearse la retirada de estas reservas sin necesidad de modificar la legislación.

13. En respuesta a las preguntas sobre la detención, el trato a los reclusos y el sistema judicial, el Sr. Manquet dice que las investigaciones relativas a las reclamaciones por malos tratos que presentan los detenidos se rigen por un decreto ministerial de 1989, que establece un procedimiento acorde con las disposiciones de la Convención contra la Tortura. En lo esencial, este decreto estipula que el juez de instrucción es quien debe dirigir la investigación, y no la autoridad policial encargada del caso. No obstante, el Sr. Manquet reconoce que los resultados de estas investigaciones no son satisfactorios. De hecho, de las 900 reclamaciones por malos tratos presentadas en 1997 por personas detenidas, 860 se archivaron y en 700 de estos casos, no intervino un juez instructor. En 18 casos se inculpó a los agentes de policía implicados de los cuales 17 fueron absueltos y únicamente dos fueron condenados. De todas formas, cuando se prueban las alegaciones, se indemniza a las víctimas y se sanciona a los autores.

14. Por lo que respecta a las confesiones obtenidas mediante malos tratos, el Sr. Manquet hace notar que esta cuestión remite a los artículos 7, 10 y 14 del Pacto pero, sobre todo, al artículo 15 de la Convención contra la Tortura. Cuando Austria ratificó esta Convención, en 1987, su Código de Enjuiciamiento Penal no contenía ninguna disposición en la que se estableciese que las confesiones obtenidas mediante torturas no podían aceptarse como elementos de prueba. Por eso se emitió una declaración según la cual, sobre la base del artículo 15 mencionado, tales confesiones no pueden invocarse como elementos de prueba en el derecho austríaco, aunque el Código de Enjuiciamiento Penal no contenga ninguna disposición a esos efectos. El Ministerio de Justicia comunicó esta declaración a todos los fiscales y les pidió que la aplicaran. Posteriormente, se modificó el Código y desde entonces es posible invocar las disposiciones del artículo 15 en los recursos de anulación. No obstante, sólo se trata de una solución provisional y está previsto incluir en el Código una disposición expresa sobre esta cuestión.

15. El Sr. SZYMANSKI (Austria), en respuesta a la pregunta relativa a la presencia de un asesor cuando se realiza una investigación penal o durante el interrogatorio de un sospechoso, dice que la situación es diferente según se

entienda por "asesor" un abogado o una persona de confianza del sospechoso. La presencia de un abogado o de una persona de confianza del sospechoso está autorizada tanto durante las investigaciones administrativas como durante las investigaciones penales judiciales, pero en este último caso únicamente ante las autoridades judiciales, y no ante las autoridades policiales. Está previsto realizar una reforma del procedimiento penal que permitiría resolver este problema. Por lo que respecta a las grabadoras, no existe ninguna disposición legal que exija la grabación de las declaraciones en una investigación penal. Por consiguiente, no se han instalado grabadoras, si bien se están realizando pruebas en Innsbruck y en Linz, y la persona a quien se interroga tiene la posibilidad de hacer un resumen de su declaración ante una cámara de vídeo.

16. El Sr. El Shaffei ocupa la Presidencia.

17. El Sr. MANQUET (Austria), en respuesta a la pregunta 3 d) relativa al procedimiento de presentación de reclamaciones ante el Tribunal Supremo en virtud de la Ley Federal de 1992, proporciona datos estadísticos de los que se desprende que en 1993, fecha de entrada en vigor de esta ley, hubo 9.943 casos de detención y se presentaron 126 reclamaciones, de las cuales sólo 16 recibieron respuesta favorable; en 1997, los casos de detención fueron 9.168 y se presentaron 56 reclamaciones, de las cuales 5 recibieron respuesta favorable. Si en este procedimiento no se incluyen las infracciones punibles por la autoridad judicial, ello se debe simplemente a que esta Ley federal tiene por objetivo únicamente reforzar la protección de la libertad individual. Esto significa que el procedimiento basado en ese instrumento viene a sumarse a los recursos ya previstos en el Código de Enjuiciamiento Penal, a los que se hace referencia en el párrafo 116 del informe, a saber, los recursos de nulidad y de apelación.

18. El Sr. BERCHTOLD (Austria), en respuesta a la pregunta 3 e), relativa a las funciones de los tribunales administrativos autónomos, dice que estas instancias, creadas en enero de 1991 en cada uno de los nueve estados federales del país, tienen jurisdicción para examinar los delitos administrativos (excepto los delitos fiscales federales, cuyo examen corresponde a autoridades independientes especiales); adoptar decisiones acerca del ejercicio de la autoridad y la coacción administrativa directa, por ejemplo, actos de detención, embargo, etc., adoptar decisiones sobre otras cuestiones que les hayan asignado leyes concretas de ámbito federal o estatal y, por último, adoptar decisiones en cuestiones de su esfera de competencia si no lo ha hecho el tribunal administrativo.

19. Por regla general, los tribunales administrativos autónomos adoptan sus decisiones en salas compuestas por tres miembros. Si la composición de la sala cambiase en el curso del examen de un caso, por ejemplo debido al fallecimiento de uno de los miembros, el procedimiento debe volver a comenzar desde el principio. El juicio es oral y público, pero las partes pueden renunciar a su derecho a juicio público. El fallo debe pronunciarse inmediatamente después del final de la vista y sólo ha de basarse en las pruebas y los documentos presentados durante la vista oral.

20. Estos tribunales son totalmente independientes y sus miembros se encuentran al mismo nivel que los jueces, con la única diferencia de que se designan por un período de tiempo determinado (al menos seis años), mientras que el mandato de los jueces tiene una duración ilimitada. Cabe considerar que se trata de "funcionarios habilitados por la ley para ejercer funciones judiciales", en el

sentido del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. No obstante, tal vez podría preguntarse si son cortes de justicia en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La duración de su mandato puede plantear un problema, pero según la jurisprudencia relativa al Convenio Europeo de Derechos Humanos la duración del mandato no ha de incidir en la cualificación del tribunal. Queda por saber si esta interpretación será aceptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o por el Comité, sobre todo en el examen de comunicaciones.

21. En respuesta a la pregunta relativa a la prohibición de la discriminación y a los derechos de las minorías, el Sr. Berchtold dice que el hecho de que el informe no contenga información sobre los grupos étnicos se debe a un error y que él mismo ha traído un ejemplar del informe sobre esos grupos. Sin embargo aclara que este informe, en el que sólo se describe la situación actual de los grupos étnicos en Austria, no indica las medidas que el Gobierno ha adoptado en este ámbito. En cuanto a la discriminación, si el tercer informe periódico no contiene información detallada a ese respecto, se debe simplemente a que no hay ninguna novedad que señalar. En cualquier caso, el principio general de la igualdad ante la ley está inscrito en la Constitución de Austria y, por consiguiente, la discriminación es inadmisibles.

22. El Sr. SZYMANSKI (Austria), en respuesta a las preguntas planteadas en el punto 4, señala a la atención del Comité una serie de leyes que tratan de la integración de los extranjeros y que se aprobaron en 1997, y en especial dos leyes que rigen el asilo político y, entre otros asuntos, la expulsión de los extranjeros, respectivamente, estas dos leyes entraron en vigor el 1º de enero de 1998. En virtud de la ley sobre el asilo político se ha creado un nuevo tribunal administrativo autónomo facultado para pronunciarse sobre los recursos contra las decisiones de la autoridad administrativa competente. Este tribunal tiene las mismas características que los demás tribunales administrativos autónomos, con la única diferencia de que no depende de los estados sino de las autoridades federales y que el mandato de sus miembros no está limitado a seis años.

23. Por otra parte, cabe distinguir entre dos tipos de orden de expulsión. La primera tiene por efecto obligar a un extranjero a abandonar el país sin prohibirle volver; la segunda combina la obligación de abandonar el país con la prohibición de volver. En ambos casos la orden de expulsión puede ser objeto de un recurso ante el Tribunal Administrativo o el Tribunal Constitucional. Únicamente una vez agotados todos los recursos se puede ejecutar la orden. Sin embargo este principio no se aplica a una orden de expulsión pronunciada para proteger el orden público o la seguridad nacional, que puede ejecutarse inmediatamente, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos. No obstante, incluso una medida de expulsión adoptada en tales circunstancias y ejecutada puede impugnarse ante el Tribunal Constitucional, en caso de presunta violación de los derechos garantizados por la Constitución, y ante el Tribunal Administrativo, si se trata de otros derechos. En general, los recursos interpuestos tienen efecto suspensivo, pero la suspensión debe ser solicitada por el interesado. Sin embargo, sólo se concede cuando éste tenía derecho a residir en Austria. Desgraciadamente, la delegación de Austria no dispone de datos estadísticos sobre los recursos presentados ante el Tribunal Constitucional. Únicamente puede proporcionar algunas cifras relativas a las decisiones del Tribunal Administrativo en materia de asilo y derecho de residencia. En 1996 se examinaron 1.000 casos y el 11% de los recursos obtuvieron respuesta favorable.

24. La Sra. Chanet vuelve a ocupar la Presidencia.

25. Lord COLVILLE dice que resulta difícil asimilar los numerosos datos estadísticos proporcionados verbalmente por la delegación de Austria. Si estas cifras se hubieran incluido en el informe del Estado Parte, la tarea del Comité habría sido mucho más fácil. No obstante, en las observaciones finales publicadas tras el examen del anterior informe de Austria (CCPR/C/51/Add.2) en 1991, se pidió encarecidamente a la delegación de Austria que hiciera lo posible para que los futuros informes contuvieran más datos estadísticos. Por lo demás, durante el examen de dicho informe, un miembro de esta delegación señaló que en mayo de 1991 el Ministerio de Justicia había emitido un decreto en el que se pedía la compilación de datos estadísticos relativos a las alegaciones de malos tratos infligidos a detenidos. Es indudable que desde entonces se ha venido reuniendo esa información; por consiguiente, cabe preguntarse por qué figura en el informe.

26. Por lo que respecta a la forma en que se obtienen las confesiones, Lord Colville desearía saber a quién corresponde la carga de la prueba. ¿Está obligada la acusación a demostrar que no se ha recurrido a la coacción?

27. Otra pregunta se refiere a la demora de Austria en imponer la obligación de grabar los interrogatorios que practica la policía, habida cuenta de que se trata de una técnica cuya eficacia ya se ha probado en muchos países y que permite evitar cualquier controversia sobre los medios empleados durante el interrogatorio. Por consiguiente, cabe esperar que este método, que ya se aplica con carácter experimental en Innsbruck, se establezca próximamente en todo el país. Además, también es deseable que el sospechoso pueda contar con la asistencia de un abogado durante su interrogatorio.

28. El Sr. KLEIN, al referirse a la cuestión de la incorporación del Pacto en la legislación austríaca, observa que aun subsisten los problemas mencionados durante el examen del anterior informe. Es cierto que el Estado Parte no está obligado a incorporarlo -como tampoco tenía la obligación de hacerlo en el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos- pero, si lo hiciera, proporcionaría a los particulares la posibilidad de invocar el Pacto ante las autoridades administrativas y los tribunales nacionales, lo cual permitiría garantizar el respeto de sus disposiciones.

29. Dos de los motivos por los que Austria no ha considerado necesario incorporar el Pacto a su legislación merecen examinarse. El primero es que los derechos humanos ya están garantizados. El Sr. Klein reconoce que esto es cierto, pero piensa que si en el futuro se introdujesen modificaciones en el derecho interno o en el derecho internacional, o se formulara una nueva interpretación de los derechos humanos, podrían surgir discrepancias entre la legislación interna y el Pacto. Su incorporación al derecho interno permitiría evitar una desviación de este tipo. Por otra parte, el hecho de que Austria ya haya reconocido al Convenio Europeo de Derechos Humanos el rango de Ley Constitucional no impide en absoluto que incorpore el Pacto a su legislación. No hay ninguna contradicción entre ambos instrumentos, que son dos medios complementarios de garantizar una mejor protección de los derechos humanos. Por lo que respecta al Protocolo Facultativo del Pacto, el Sr. Klein desearía saber qué medidas concretas adoptarían las autoridades de Austria en caso de que el Comité llegara a la conclusión de que se ha violado alguna disposición del Pacto.

30. El Sr. Klein observa que en el último párrafo del documento básico de Austria (HRI/CORE/1/Add.8) se dice que los informes presentados en aplicación de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos "no son objeto de debate público", y pregunta si esto significa que los informes de Austria no se difunden.

31. El orador reconoce que los tribunales administrativos autónomos desempeñan una función sumamente importante y que su existencia podría dar pie incluso a que Austria retirase sus reservas a determinadas disposiciones del Pacto. Según la delegación de Austria, la Constitución federal garantiza la independencia de estos órganos. En estas condiciones, el Sr. Klein no comprende por qué las autoridades de Austria no han establecido verdaderos tribunales. Por otra parte, desearía saber si las personas que integran los tribunales administrativos autónomos son legos o juristas, por qué sólo se les nombra por seis años y si su mandato es renovable.

32. Por lo que respecta al artículo 6 del Pacto, el Sr. Klein pregunta si las leyes de Austria autorizan a disparar contra una persona, con intención de matarla, en determinadas situaciones, por ejemplo cuando se trata de salvar a un rehén.

33. Por lo que respecta al artículo 8, en el párrafo 53 del informe se dice que "los presos que hayan realizado satisfactoriamente su labor recibirán una remuneración". ¿A cuánto asciende esta remuneración? Si se tiene en cuenta el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto que estipula que la finalidad esencial del trato a los penados será su reforma y su readaptación social, sería interesante saber en qué medida la remuneración de los detenidos contribuye a la realización de este objetivo.

34. Con respecto al artículo 9, en el párrafo 60 del informe se hace referencia al derecho a recibir visitas de representantes diplomáticos o consulares. ¿Existe la obligación de informar a los detenidos de este derecho?

35. Por último, el Sr. Klein desearía hacer una pregunta sobre el artículo 25 del Pacto, que no figura en la lista de cuestiones. En el párrafo 237 del informe se señala que las personas condenadas en firme por un tribunal nacional a una pena de prisión de un año como mínimo quedan excluidas del derecho de voto durante un período de seis meses. El Sr. Klein no entiende por qué este período de exclusión comienza a partir del momento en que se ha expiado la pena, es decir, una vez que la persona ha sido puesta en libertad. Teniendo en cuenta el párrafo 14 del Comentario general del Comité acerca del artículo 25 del Pacto, considera que esta medida es incompatible con las disposiciones de dicho artículo. Por consiguiente el Sr. Klein pide a la delegación de Austria que tenga a bien facilitar aclaraciones sobre esta cuestión.

36. El Sr. BUERGENTHAL expresa su sorpresa por el establecimiento de tribunales administrativos autónomos. Se pregunta si no habría sido más fácil crear tribunales propiamente dichos en lugar de estructuras administrativas. Por otra parte, según se indica en el párrafo 83 del informe, es inconstitucional prohibir a un nacional austríaco regresar a su país. Esto no parece totalmente compatible con el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, que trata del derecho de "toda persona" y no sólo de los "nacionales" a salir libremente de cualquier país, incluso del propio y a volver a él. Por consiguiente, el Sr. Buergenthal desearía saber si las personas que llevan mucho tiempo residiendo en Austria o los apátridas gozarían también de este derecho.

37. Sin duda, cabe lamentar que Austria no haya considerado oportuno conferir a las disposiciones del Pacto un carácter ejecutorio en su legislación interna. En efecto, ello supone privar a los jueces austríacos de la posibilidad de interpretar dicho instrumento, al que Austria se adhirió, y de contribuir de este modo a la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos. Además, esta situación influye en la actitud de la sociedad en general y del poder judicial y del Gobierno en particular en lo que respecta al Pacto y a las decisiones del Comité. El Sr. Buergenthal desearía conocer las opiniones de la delegación de Austria sobre esta cuestión. Por último el orador suscribe totalmente las observaciones del Sr. Klein sobre la presencia de abogados durante los interrogatorios.

38. El Sr. YALDEN señala en primer lugar que apoya las observaciones de Lord Colville sobre la ausencia de datos estadísticos en el informe.

39. En cuanto a la comisión nacional de derechos humanos que se prevé crear, el orador desearía saber cuál sería su posición con respecto al ombudsman, si su mandato consistiría en examinar las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos humanos y, de ser así, cuáles serían entonces sus relaciones con otros órganos encargados de las mismas funciones. Por lo que respecta al ombudsman, teniendo en cuenta que en el documento básico de Austria (HRI/CORE/1/Add.8) se dice que éste puede ocuparse de los casos de lesión de los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos, el Sr. Yalden desearía conocer el porcentaje de reclamaciones de este tipo presentadas ante el ombudsman. También desearía saber si está facultado para examinar casos de discriminación por motivos prohibidos por la Constitución y la ley.

40. Con respecto al punto 7 de la lista, el Sr. Yalden observa que la Constitución establece la igualdad ante la ley de todos los "nacionales" mientras que en el Pacto se habla de "personas". Por consiguiente, desearía saber cuáles son las razones que justifican el alcance más limitado de estas garantías en Austria. Asimismo desearía que la delegación de Austria explicase cómo se aplica la ley que prohíbe la discriminación racial mencionada en el párrafo 244 del informe y que proporcionase información sobre las medidas adoptadas tras los actos de violencia dirigidos contra romaníes y turcos, así como sobre las actividades de los consejos asesores de los grupos étnicos, mencionados en el segundo informe periódico, en particular en lo que respecta a los croatas y los eslovenos.

41. En los párrafos 12 a 30 del informe figura abundante información sobre las leyes, reglamentos y medidas que se han adoptado para promover los derechos de la mujer y mejorar sus perspectivas de empleo, pero no se facilitan datos estadísticos sobre la proporción de mujeres que ocupan puestos de responsabilidad en los sectores público y privado ni sobre la eficacia de esas medidas. Asimismo, el Sr. Yalden desearía saber si la Comisión de Igualdad de Trato, creada en virtud de la Ley del mismo nombre de 1993, es un órgano independiente, y si las opiniones de expertos que proporciona se consideran recomendaciones con fuerza ejecutoria o simples opiniones que no son vinculantes para el Gobierno. Por último, desearía que se facilitara más información sobre la aplicación efectiva de las leyes y medidas adoptadas en favor de las mujeres, ya que el informe no es muy explícito a este respecto. Para terminar, el Sr. Yalden pregunta cuál es la posición del Gobierno de Austria en lo que se refiere a la discriminación basada en motivos de inclinación sexual y cuál es la situación efectiva de los homosexuales en este sentido.

42. El Sr. SCHEININ dice en primer lugar que desearía conocer los motivos por los que el informe de Austria se ha presentado con retraso.

43. Por lo que respecta a la cuestión de la expulsión de los extranjeros, de los párrafos 89 y 90 del informe se desprende que, en determinadas circunstancias, es posible expulsar a un extranjero a un país en el que corra peligro su vida o su libertad. El Sr. Scheinin se pregunta si esto no es incompatible con el artículo 7 del Pacto, que prohíbe terminantemente toda expulsión de este tipo, y desearía que la delegación de Austria aclarase esta cuestión. Además, desearía saber si las decisiones definitivas del Comité o de los órganos europeos se respetarían sin reserva en todos los casos, puesto que en el párrafo 90 sólo se hace referencia a las decisiones temporales de la Comisión o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La delegación de Austria ha citado diversos casos de este tipo, pero no se ha referido al caso de un refugiado somalí al que se retiró la condición de refugiado como consecuencia de una condena por un delito menor y que corría peligro de ser expulsado. Aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que esta medida era contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que el interesado tenía derecho a reparación no se regularizó la situación de este refugiado ni se anuló la orden de expulsión y se le trató como "no persona", a la que la ley austríaca no reconocía derecho alguno, por lo cual se le podía expulsar en cualquier momento. Teniendo en cuenta el desenlace trágico de este caso, que concluyó con el suicidio de este refugiado, el Sr. Scheinin desearía saber si el Gobierno de Austria ha sacado alguna enseñanza y si ha tomado medidas para garantizar a todas las personas que se encuentran de hecho en el territorio austríaco la misma protección ante la ley, como se dispone en los artículos 7 y 16 del Pacto.

44. Sin duda, la nueva ley sobre el derecho de asilo, en vigor desde enero de 1998, contiene algunos aspectos positivos, pero también presenta elementos negativos, sobre todo las disposiciones por las que se conceden amplios poderes discrecionales a la policía de fronteras, la cual está habilitada para expulsar inmediatamente a los solicitantes de asilo a países terceros que sean seguros, es decir, todos los países vecinos de Austria. Austria ha presentado a la Unión Europea un documento sobre la política de migración y de asilo que se basa en dos ideas, a saber: que todas las personas que han entrado de manera ilegal en el territorio de un país deben ser expulsadas inmediatamente incluso antes de que se considere la posibilidad de interponer recursos jurídicos, y que el control de las entradas en las fronteras comienza en los países de origen, lo cual, en opinión del Sr. Scheinin, plantea problemas en relación con los artículos 7 y 12 del Pacto. En efecto, la expulsión inmediata impide garantizar que la persona no corre el riesgo de ser sometida a torturas o a malos tratos; por su parte, el control en el país de origen puede dar lugar si no a violaciones al menos a restricciones del derecho enunciado en el párrafo 2 del artículo 12. En tal caso, las personas afectadas, que tienen motivos legítimos para abandonar su propio país con el propósito de solicitar asilo en otros países, se encontrarían sin ninguna protección. Por tanto, sería útil que la delegación de Austria proporcionase más explicaciones sobre esta política tanto en lo que respecta a su aplicación en Austria como a su introducción en el contexto de la Unión Europea, cuya presidencia ocupa actualmente Austria. También podría indicar en general de que manera la Unión Europea y sus Estados miembros comparten las responsabilidades en materia de aplicación del Pacto. El Sr. Scheinin desearía saber asimismo si la encuesta anual sobre derechos humanos prevista en el marco del programa relativo a los Derechos Humanos de la Unión Europea para el año 2000 podría ser de utilidad a órganos como el Comité para llevar a cabo un seguimiento de la situación de los derechos humanos en los

Estados miembros de la Unión y si éstos podrían tenerla en cuenta en los informes que presenten a los órganos que se ocupan de los derechos humanos.

45. El Sr. WIERUSZEWSKI comparte la preocupación expresada por otros miembros del Comité acerca de la forma en que Austria cumple las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto, y en especial en lo referente a los informes periódicos, que siempre presenta con retraso. Éstos no pueden justificarse por la falta de recursos; se trata más bien de una cuestión de actitud y sería conveniente que el Gobierno de Austria estudiase seriamente esta cuestión ya que sus retrasos son un ejemplo poco alentador para los demás países. El Sr. Wieruszewski apoya asimismo las observaciones del Sr. Scheinin acerca de la política en materia de asilo.

46. Por lo que respecta al trato a los extranjeros, a pesar de lo que se afirma en el informe, a las personas privadas de libertad no siempre se las trata, al parecer, con respeto a la dignidad humana ni se les informa de sus derechos en un idioma que comprendan, lo cual es contrario a las disposiciones de los artículos 9 y 10 del Pacto. Además, según algunas fuentes de información, se han registrado, al parecer, casos de malos tratos infligidos por policías, y el Sr. Wieruszewski desearía que se facilitara más información acerca de las autoridades de supervisión competentes en el caso de la policía, a las que se hace referencia en el párrafo 76 del informe. Además, desearía saber si se informa a la población en general y a los extranjeros en particular de la existencia de estas autoridades de supervisión, y si las reclamaciones relativas a funcionarios de policía que se han presentado a dichas autoridades indican que existe un problema real en esta esfera o se trata únicamente de casos aislados.

47. La Sra. EVATT acoge con beneplácito los progresos realizados por Austria en la aplicación del Pacto desde la presentación de su último informe, en particular la ratificación en 1993 del segundo Protocolo Facultativo y la aprobación de nuevas leyes sobre la igualdad en la función pública y contra la discriminación de los impedidos.

48. Por lo que respecta al artículo 14 del Pacto, la oradora se pregunta si un sistema de apelación en el que, como se indica en el párrafo 118 del informe, la apelación sólo cabe contra la sentencia, es compatible con las disposiciones del párrafo 5 del artículo mencionado. Por otra parte, desearía saber si es cierto que en los establecimientos penitenciarios algunos detenidos trabajan para empresarios privados sin tener conocimiento de ello. En cuanto al trato que reciben los impedidos, desearía tener más información sobre las normas que se aplican, sobre todo en lo referente a la esterilización de las mujeres con minusvalías mentales y al control que ejercen los tribunales en esta materia, así como sobre la eficacia de las medidas adoptadas para proteger a las mujeres contra la violencia.

49. La Sra. Evatt observa que el informe no contiene información acerca de la situación de las minorías en Austria; el documento que ha distribuido ese mismo día la delegación de Austria sólo hace referencia a seis grupos de minorías nacionales claramente identificados, lo cual es restrictivo con respecto a lo dispuesto en el artículo 27.

50. En cuanto al artículo 26, la Sra. Evatt desearía conocer el alcance de las reservas de Austria relativas a las disposiciones de dicho artículo en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, que por su parte no ha sido objeto de ninguna reserva, y en virtud del cual los Estados Partes deben respetar los

derechos reconocidos en el Pacto sin distinción alguna. Además, la oradora observa que, según se indica en el párrafo 245 del informe, sólo los ciudadanos austríacos gozan del derecho de igualdad y de las garantías de no discriminación; por tanto, se pregunta si las personas que no tienen la ciudadanía austríaca, en especial los romaníes, pero que viven y trabajan en Austria, están protegidas por las leyes contra la discriminación. Además, la existencia de cupos en materia de reunificación de las familias y la imposición de restricciones al derecho de residencia permanente para las personas de origen extranjero cuyo cónyuge haya fallecido constituyen violaciones de los derechos garantizados en los artículos 17 y 23 del Pacto. En consecuencia, la Sra. Evatt desearía que la delegación de Austria aclarase todas estas cuestiones.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.